

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ordinario
Demandantes	Claudia Patricia Moreno Muñoz y otros
Demandado	Saludcoop EPS (hoy en Liquidación)
Radicado	05001-31-03-011-2007-00107-00
Decisión	Rechaza solicitud de entrega.

Ocurrió la vocera judicial de Saludcoop EPS a solicitar el desarchivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el «proceso ejecutivo» y la entrega del título judicial n.º «413230001124895» por monto de «\$400.000».

Advierte el Juzgado que el dossier no pertenece a un proceso ejecutivo, sino a uno ordinario con pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Claudia Patricia Moreno Muñoz y otros parientes contra Saludcoop EPS, y en la que el «CENDES»¹ intervino, no como un demandante ni como otra parte o tercero, sino como una institución especializada que designó a perito auxiliar de la justicia, según el artículo 236 del antiguo Código de Procedimiento Civil.

En su momento, los honorarios del auxiliar quedaron fijados en \$400.000, suma que Saludcoop EPS consignó mediante depósito ante el Banco Agrario de Colombia, de modo que constituyó el título ahora reclamado (fs. 166 y 259 c. 1).²

No es la primera vez que Saludcoop EPS exora la entrega de ese título judicial. En el expediente milita otra solicitud –similar a la presente– que data del treinta de mayo de dos mil dieciocho, y emanó del señor Juan Carlos Rodríguez Herrera, apoderado general de la empresa salutífera en liquidación (fs. 261-262 c. 1).

Así, el Juzgado remite a lo resuelto en auto del veinte de junio de dos mil dieciocho:

Al respecto se le informa que un (sic) vez desarchivado el proceso de la referencia se procedió a verificar el sistema de títulos judiciales de este despacho encontrando que efectivamente el día 01 de octubre de 2009, fue consignado por la entidad demandada un título judicial por valor de \$400.000.00, con el fin de cubrir los honorarios profesionales fijados a la entidad CENDES por su labor como perito en este proceso, título que a la fecha no ha sido retirado por esa entidad.

Es así entonces como el título Nro. 413230001124895 por valor de \$400.000.00, no hace parte de los dineros que puedan ser entregados a la solicitante dado que los mismos pertenecen a la entidad CENDES.

Nada obsta que ese señor perito o el CENDES no lo hayan reclamado todavía, pues la desidia de aquellos no hace prescribir el título en favor de Saludcoop –quien pagó por un servicio prestado–, sino en favor de la Rama Judicial, de conformidad con lo reglado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Al respecto, nótese el numeral 1.º del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil:

El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

¹ Centro de Estudios en Derecho y Salud, una dependencia de la Universidad CES.

² Por salir vencida en el proceso, dicho monto se incluyó en las costas procesales liquidadas en su contra.

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.

Y el 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el 5 de la Ley 1473 de 2014:

Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de Administración de Justicia.

Añádase aquél brocardo de que *commoda cuiusque rei eum sequi quem sequentur incommoda*, y firmemente se deduce que Saludcoop EPS no puede reivindicarse lo que otrora depositó como expensas de una prueba practicada por mano pericial. De esta manera, se impone **rechazar nuevamente** la entrega deprecada por quien no es beneficiario del título de depósito judicial.

En lo que atañe al levantamiento de cautelas, basta anotar que al presente no pende ninguna, pues ninguna se decretó, lo que se explica en la naturaleza ordinaria de lo procesado. Asimismo, el proceso está terminado y no hay nada que remitir al señor liquidador de la empresa salutífera.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986df9f76550ce6cb0f9e78491cb0896668b73d1d980fd49e8cce1d9b371c8f6**

Documento generado en 08/02/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>